

OLMS Hoja Informativa



Ley de Notificación y Divulgación Obrero-Patronal

La Ley de Notificación y Divulgación de Información Obrero-Patronal (*Labor-Management Reporting and Disclosure Act*, LMRDA) concede ciertos derechos a los miembros de los sindicatos y protege sus intereses al promover los procesos democráticos en el seno de las organizaciones sindicales. Dicha Ley estipula lo siguiente:

- Una carta de derechos de los miembros de los sindicatos.
- Requisitos de declaración de información para las organizaciones sindicales, su personal directivo, sus empleados, los empresarios, los consultores de relaciones laborales y las compañías aseguradoras.
- Normas para las elecciones ordinarias de las autoridades sindicales.
- Mecanismos para proteger los fondos y los bienes de las organizaciones sindicales.

El reglamento de aplicación de las normas de conducta establecidas por la Ley de Reforma de la Administración Pública (*Civil Service Reform Act*) protege a los empleados federales sindicalizados de forma similar. Los sindicatos que representan únicamente a empleados estatales, distritales o municipales no pueden acogerse a una ni a otra ley, pero las entidades intermedias anexas a una organización sindical nacional o internacional amparada por la Ley LMRDA deben atenerse a dicha ley.

El Secretario de Trabajo es responsable de exigir el cumplimiento de ciertas disposiciones de la Ley LMRDA y delega dicha autoridad a la Oficina de Normas Obrero-Patronales (*Office of Labor-Management Standards*, OLMS). El cumplimiento de las demás disposiciones sólo pueden exigirlos los miembros de los sindicatos mediante un juicio privado en un tribunal federal de distrito. A continuación se señalan las principales disposiciones de la Ley LMRDA.

Título I. Carta de derechos de los miembros del sindicato

- Los miembros de los sindicatos tienen igualdad de derechos a nombrar candidatos para los puestos del mismo, votar en las elecciones sindicales y participar en las reuniones del sindicato. También pueden reunirse con otros miembros y expresar cualquier opinión.
- Los sindicatos sólo pueden imponer tarifas y elevar las cuotas de afiliación ateniéndose a procesos democráticos.
- Los sindicatos deben conceder a los miembros una audiencia justa e imparcial cuando haya acusaciones en su contra.
- Los sindicatos deben informar a sus miembros sobre las disposiciones de la Ley LMRDA.

- Los miembros pueden hacer valer sus derechos en virtud del Título I poniendo una demanda privada contra el sindicato, pero es posible que tengan que agotar todos los recursos internos del sindicato por un período de hasta cuatro meses antes de proceder a la demanda.
- Los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados tienen derecho a recibir y examinar los acuerdos de negociación colectiva. Dicho derecho puede hacerlo valer tanto el miembro como el Secretario de Trabajo.

Título II. Requisitos de notificación

- Los sindicatos deben presentar informes ante la OLMS y proporcionarle su constitución, sus estatutos y sus estados financieros anuales.
- El personal directivo y empleados de los sindicatos deben declarar todos los préstamos y prestaciones que reciban de las empresas cuyos empleados representa el sindicato y las empresas que tratan con el sindicato, así como de ciertos intereses financieros que puedan tener en las mismas.
- También deben presentar informes los empresarios y consultores de relaciones laborales que realicen ciertas actividades para influir en las actividades sindicales de los empleados o pedirles que suministren información al patrón.
- Las compañías aseguradoras que expiden las fianzas de cumplimiento requeridas por la LMRDA o la Ley de Seguridad de Ingreso de Jubilación del Empleado (*Employee Retirement Income Security Act*) deben proporcionar información sobre las primas recibidas, el total de las reclamaciones pagadas y las cantidades recuperadas.
- El Secretario de Trabajo tiene autoridad para hacer cumplir los requisitos de notificación de la LMRDA.

- Los informes y documentos presentados ante la OLMS constituyen información pública y cualquier persona puede examinarlos u obtener copia de los mismos, ya sea de las oficinas de la OLMS o en la sección de divulgación pública de la OLMS en la Internet (OLMS *Internet Public Disclosure Room*), en www.unionreports.dol.gov.
- Quienes sometan los informes deben mantener los expedientes necesarios para verificar su contenido por lo menos hasta cinco años después de su presentación.
- Los sindicatos deben poner dichos informes a disponibilidad de sus miembros y permitirles examinarlos con causa justificada.

Título III. Fideicomisos

- Un sindicato matriz que establezca una entidad subordinada al mismo como fideicomiso debe presentar informes iniciales, semestrales y finales sobre dicho fideicomiso.
- La calidad de fideicomiso sólo puede establecerse para los fines especificados en la LMRDA, y dicha entidad debe establecerse y administrarse ateniéndose a la constitución y los estatutos del sindicato que la crea.
- El sindicato matriz que crea el fideicomiso no puede realizar ciertas actividades con los fondos del sindicato convertido en fideicomiso ni delegar los votos del mismo.
- El Secretario de Trabajo tiene autoridad para investigar las presuntas violaciones de este Título. Los miembros del sindicato o de las organizaciones laborales subordinadas al mismo también pueden exigir el cumplimiento de las disposiciones que rigen el fideicomiso, excepto en lo referente a los requisitos de presentación de informes.

Título IV. Elecciones

- Los sindicatos locales deben elegir a su personal directivo por voto secreto; los internacionales y las entidades intermedias deben elegirlos ya sea por el voto secreto de sus miembros o por votación de los delegados seleccionados por voto secreto para tal efecto.
- Los sindicatos internacionales deben celebrar elecciones al menos cada cinco años, las entidades intermedias cada cuatro años y los sindicatos locales cada tres.
- Los sindicatos deben cumplir con la solicitud de los candidatos de distribuir el material de su campaña entre los miembros (a costo del candidato) y no pueden discriminar en contra de ningún candidato respecto al uso de las listas de afiliación. Los candidatos tienen derecho a inspeccionar, en los 30 días anteriores a las elecciones, las listas de nombres y direcciones de los miembros sujetos a acuerdos de seguridad sindical.
- Un miembro que cumple a cabalidad los requisitos tiene derecho a nombrar a candidatos, así como a serlo (si

cumple con las calificaciones razonables que se impongan de forma uniforme), ocupar puestos del sindicato y apoyar a los candidatos de su elección y votar por ellos.

- Los sindicatos deben remitir por correo notificaciones de las elecciones a todos los miembros (a su último domicilio conocido), al menos con 15 días de antelación a las elecciones.
- Un miembro cuya cuota de afiliación haya sido retenida por su patrón no puede considerarse inhabilitado para votar o ser candidato a un puesto del sindicato, por razón de una supuesta omisión o retraso en el pago de la cuota.
- Los sindicatos deben celebrar elecciones ordinarias de su personal directivo, ateniéndose a su constitución y sus estatutos, y deberán mantener todos los archivos de las mismas durante un año.
- No pueden usarse fondos sindicales empresariales para promover a ningún candidato, pero sí para cubrir los gastos necesarios para la realización de las elecciones.
- Los miembros del sindicato pueden realizar un referendo por voto secreto para destituir a un miembro del personal directivo del sindicato local que haya cometido una falta grave, si el Secretario de Trabajo halla que la constitución o los estatutos del sindicato no contienen las disposiciones necesarias para dicha destitución.
- Los miembros que hayan agotado los recursos internos del sindicato para resolver las disputas electorales, o que hayan presentado su queja por dichos cauces sin obtener una decisión final al cabo de tres meses, pueden presentar una queja ante el Secretario de Trabajo dentro del mes siguiente a dicho período.
- El Secretario de Trabajo tiene autoridad para presentar una demanda en un tribunal federal de distrito, pidiendo que se descarte la elección por inválida, y que el tribunal ordene nuevas elecciones bajo la supervisión del propio Secretario, a tenor de lo dispuesto en el Título IV.

Título V. Garantías para las organizaciones sindicales

- El personal directivo del sindicato tienen el deber de administrar los fondos y la propiedad del sindicato únicamente para bien del mismo, ateniéndose a su constitución y sus estatutos.
- Todo miembro del personal directivo del sindicato que malverse o se apodere de fondos u otros bienes del sindicato comete un delito federal que conlleva una multa o pena de cárcel.
- Los miembros del personal directivo que tengan a su cargo la administración de los fondos o propiedad del sindicato deberán cubrir una fianza de cumplimiento que ofrezca protección contra pérdidas por su causa.

- Un sindicato no deberá tener préstamos pendientes con ningún empleado o personal directivo del mismo que exceda \$2.000.
- Un sindicato o patrón no puede pagar la multa que se imponga a cualquier miembro del personal directivo o empleado del mismo que reciba un fallo en su contra por infracción consciente de la LMRDA.
- Las personas sentenciadas por ciertos delitos no pueden ser miembros del personal directivo ni empleados del sindicato hasta 13 años después de la sentencia condenatoria o de la finalización de su período de prisión.

Título VI. Disposiciones varias

- El Secretario de Trabajo tiene autoridad para investigar posibles infracciones de la mayoría de las disposiciones de la LMRDA (excepto las que hayan sido expresamente excluidas) y de entrar en las instalaciones del sindicato, examinar sus expedientes e interrogar a las personas en la realización de la investigación.
- Un sindicato o un miembro de su personal directivo no puede multar, expulsar o suspender temporalmente a un miembro, o castigarlo de otra forma por ejercer sus derechos en virtud de la LMRDA.
- Nadie puede hacer uso de la fuerza, o amenazar con hacerlo, o actuar de forma violenta contra un miembro de un sindicato para impedirle ejercer sus derechos en virtud de la LMRDA.

Representaciones locales de la Oficina de Normas Obrero-Patronales

Atlanta, GA	Dallas, TX	Kansas City, MO	New Orleans, LA	San Francisco, CA
Birmingham, AL	Denver, CO	Los Angeles, CA	New York, NY	Seattle, WA
Boston, MA	Detroit, MI	Miami, FL	Newark, NJ	Tampa, FL
Buffalo, NY	Grand Rapids, MI	Milwaukee, WI	Philadelphia, PA	Washington, DC
Chicago, IL	Guaynabo, PR	Minneapolis, MN	Phoenix, AZ	
Cincinnati, OH	Honolulu, HI	Nashville, TN	Pittsburgh, PA	
Cleveland, OH	Houston, TX	New Haven, CT	St. Louis, MO	

OLMS

Oficina de Normas Obrero-Patronales
Departamento de Trabajo

2010

¿Cómo se puede obtener información adicional?

www.olms.dol.gov

olms-public@dol.gov

1.866.487.2365